



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 193 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301120140135900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Central De La Costa Atlantica	Jose Manuel De La Hoz De La Cruz, Elias De La Hoz Ariza	23/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Apelacion 04
08001400301720110038000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Manuel Gregorio Patiño Garcia, Juan Jose Polo Sandoval, Carolina Polo De Mosquera	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001400302220130058700	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Xiomara Del Carmen Conrado Carillo, Federman Enrique Caballero Morales	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001400301820100053800	Ejecutivo Singular	Graciela Isabel Yanes De Alavaro	Dino Rafael Valenciano Romero	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001400302220070071600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Helm Bank S.A.	Fabio Martinez Guzman	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

36ae6aa0-b1f8-4dfc-8f6f-85e859a803b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 193 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220070062900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Abdel Karim Aissa Wihiler	Bladimir Robinson Messino Lopez	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Dt. 02.
08001400302220070114100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Juan Fernando Cuello Garcia	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001400302220070041100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Nelly Elena Aparicio Sarmiento	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001400302220070065800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Damaris Moreno Altamar	Monica Jimenez	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001400302220070066700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Elizabeth Belen Moreno Camargo	Luz Marina Bedoya Garcia	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02
08001400302220070114700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Quimifex S.A.S.	Equim Limitada	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

36ae6aa0-b1f8-4dfc-8f6f-85e859a803b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 193 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220070074200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Sabino Miguel Castillo Povea	Elizabeth Carmen Herrera , Bety Aguas Bueno	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02
08001400302220070096700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Sigifredo Machado Del Valle	Alvaro Enrique Melendez Hernandez	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320190045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A Y Otro	Fredy Manuel Ligardo Baldonado	23/11/2022	Auto Requiere - Remitir En Debida Forma 04
08001418901320200031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Marco Mejia Guerero	23/11/2022	Auto Decide - Mantener En Secretaría Contestación De Demanda. 02.
08001418901320220074500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Ronald Enrique Gutierrez Ramos	23/11/2022	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

36ae6aa0-b1f8-4dfc-8f6f-85e859a803b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 193 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Alberto Silva Figueroa	23/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Alfredo Rafael Hadechini Tovar	23/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Melilla	Inversas Del Caribe S.A.S.	23/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320220082000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ingrid Nuñez Tapia	Osvaldo Antonio Mercado Ballestas	23/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320210023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	José Dolores Pedrozo Díaz	23/11/2022	Auto Decide - Terminacion Pago Total 04
08001418901320220086100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Valdes Cardona Y Otro	Leda Beatriz Harns Del Rio	23/11/2022	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Las Pretensiones 02.

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

36ae6aa0-b1f8-4dfc-8f6f-85e859a803b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 193 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yineth Cotes Polo	Jair Romero Orellano	23/11/2022	Auto Decide - Suspencion Proceso- Levanta Medidas 04
08001400302220180087100	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Janiris Mercado Cabarcas, Ketty Bominiquette	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001400302220180052000	Procesos Ejecutivos	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Rafael Castillo Tobias	23/11/2022	Auto Requiere - Notificar 04

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

36ae6aa0-b1f8-4dfc-8f6f-85e859a803b9



RAD: 08001418901320220086100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCIA MURILLO RAMIREZ CC 35.990.503

DEMANDADO: BEATRIZ HANS DEL RIO CC 32.626.646

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que ya fueron cumplidas por la parte ejecutada. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia memorial de LILIANA VALDEZ CARDONA, apoderada judicial de la demandante FRANCIA MURILLO RAMIREZ CC 35.990.503, en la solicita que se tengan desistida la demanda, en virtud de que ya se hicieron efectivas sus pretensiones.

Al respecto, el artículo 314 del CGP, indica: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la solicitud interpuesta por las partes, considera el despacho su procedencia, en consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339720b23ef87c59035a2bb66cc4e20745c632c19bdead11e8338a91fe260228**

Documento generado en 23/11/2022 10:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220083900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE ALBERTO SILVA FIGUEROA C.C 80.422.822

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL S.A.S; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3f36901fb139913e5c0118804bb84cdde8fda24ff2e9c358faf3289bef272a**

Documento generado en 23/11/2022 12:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220082000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INGRID PATRICIA NUÑEZ TAPIA C.C 32.757.603
DEMANDADO: OSVALDO ANTONIO MERCADO BALLESTAS C.C.72.208.124

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., deberán aclararse las pretensiones y los hechos de la demanda, por cuanto se solicita mandamiento de pago por valor de “TRES MILLONES DE PESOS”, correspondiente al capital contenido en el documento base de ejecución; sin embargo, el título se llenó por valor de \$4.000.000, sin que se informen abonos realizados por el ejecutado.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-.
3. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325b65beb5edea5b7e0cd9cc59ca92ee3915b944acdb6693e58a4de0118a1461**

Documento generado en 23/11/2022 12:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220034900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YINETH PATRICIA COTES POLO C.C. 1.047.386.804
DEMANDADO: JAIR ANDRES ROMERO ORELLANO C.C. 1. 045.681.902

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares, proveniente del correo del apoderado de la demandante, coadyuvado por el demandado, quien además informa a este despacho que se encuentra notificado de la demanda ejecutiva de la referencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial, que antecede procede el despacho a valorar la solicitud de suspensión presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 2 de noviembre de 2022, encontrando que la misma cumple con las disposiciones establecidas en el numeral segundo del Art. 161 del CGP, esto es:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Siendo que, en el documento aportado se deja constancia del conocimiento del mandamiento de pago por parte del demandado, se tendrá notificado por conducta concluyente desde el 2 de noviembre de 2022, fecha en que se presentó la solicitud de suspensión, según lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del CGP.

Finalmente, la apoderada de la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, a lo cual se accederá de conformidad con lo dispuesto en el art.597 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Decrétese la suspensión del presente proceso por acuerdo de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto y hasta el 23 de enero de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Téngase notificado al demandado JAIR ANDRES ROMERO ORELLANO C.C.1.045.681.902, del mandamiento de pago por conducta concluyente, desde el 2 de noviembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d776c65db3f1aa0f3a5ef20be9556e8fd2d8aaceb7d15a4898778d52224c7ed**

Documento generado en 22/11/2022 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220074500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES AGENCIA ATLANTICO NIT. 860.014.397-1
DEMANDADO: RONALD ENRIQUE GUTIERREZ RAMOS C.C. 72.287.654.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el cual se aporta memorial de subsanación, proveniente del correo electrónico registrado en Sirna de la apoderada remitente y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 25 de octubre 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 26 de octubre de la misma anualidad, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Revisado el memorial de subsanación enviado, se observa que, si bien fue enviado dentro del término, y se pronunció correctamente en cuanto a la ubicación del título base de la ejecución, no lo hizo respecto del requerimiento adicional, ya que en los documentos aportados persiste la falencia de no lograrse acreditar la dirección de correo de donde proviene la sustitución otorgada, tal como se indicó en el numeral segundo del auto de fecha 25 de octubre de 2022, toda vez, que en la trazabilidad solo aparece el título del correo con la leyenda NOTIFICACIONES JUDICIALES, no siendo posible constatar la dirección remitente, incumpliendo lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo entonces que en la subsanación persiste la falencia advertida en los documentos inicialmente aportados, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, promovida por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES AGENCIA ATLANTICO NIT. 860.014.397-1, contra RONALD ENRIQUE GUTIERREZ RAMOS C.C. 72.287.654, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ffc920365bb76282169726126e341fcc269e157948e0f39bf111eb432a468d**

Documento generado en 23/11/2022 12:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210023600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S
DEMANDADO: JOSÉ DOLORES PEDROZO DÍAZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por el apoderado de la entidad demandante a través del correo electrónico registrado en el registro nacional de abogados -SIRNA, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.194.964), por concepto de por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ, aportado con la demanda, más los intereses que se causen sobre la suma determinada anteriormente.

La parte demandante, a través de apoderada con facultades para recibir, mediante escrito recibido el 16 de noviembre de 2022, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

¹ Ver expediente digital. 12SolicitudTerminaciónPorPago
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

- 5. Sin condena en Costas.
- 6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928018ba4c0741280709af8caf99b9c71cfed6cddb06413a18d530f06d00c9df**
Documento generado en 23/11/2022 12:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200031900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528

DEMANDADO: MARCO FIDEL MEJIA GUERRERO CC. 72.220.331

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandada allega escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito y poder. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, la parte demandada a través de apoderado judicial presente escrito de contestación demanda, sin embargo, se observa que el poder se aporta sin la trazabilidad de haber sido remitido desde el mail del demandado a la dirección electrónica del togado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, así como tampoco se acredita la presentación personal sobre el mandato.

Por lo anterior, el escrito de contestación presentada se mantendrá en secretaría por el termino de cinco (5) días, que corresponde al otorgado para la subsanación de la demanda en el artículo 90 del CGP, a fin de que se acredite en debida forma el acto de apoderamiento, so pena de rechazo¹, según la facultad dispuesta en el artículo 12 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días el escrito de contestación de la demanda, hasta tanto se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo, en atención a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 12, 90 y 351-1 del CGP.
2. Vencido el término anterior, pase al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Según lo contempla el artículo 351-1 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d920336dfd7a6f5c7713f2059c5f9c52e51bf5e8c9099d068a1128f54fb3062a**

Documento generado en 23/11/2022 10:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320190045600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORY COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FREDY MANUEL LIGARDO BALDONADO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, constancia de notificación del demandado, del mismo modo solicita oficios de medidas cautelares y seguir adelante con la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que presuntamente la parte demandante BAYPORY COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial, allega a este despacho a través de los correos electrónicos claudia.delarosa016@aecsa.co y laura.bonilla821@aecsa.co, constancia de notificación del demandado, así como solicitudes de seguir adelante con la ejecución y envió de oficios.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, se establece como deberes de los sujetos procesales: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...”*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que la apoderada judicial de la parte actora remita sus memoriales desde el correo registrado en el SIRNA, toda vez que los mismos fueron remitidos correos electrónicos distintos.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a las solicitudes recibidas de correos electrónicos no registrados, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las anteriores solicitudes, o manifieste su desconocimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1º del art. 317 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f758eb501dc80fa35141dc84393318014d1ff2e0a90637945cddbb02fe7f8343**

Documento generado en 23/11/2022 12:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220180087100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S

DEMANDADO: JANIRIS MERCADO CABARCAS

KETTY DOMINIQUE RONCO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha febrero 14 de noviembre de 2019, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias de notificación de los demandados JANIRIS MERCADO CABARCAS y KETTY DOMINIQUE RONCO. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído¹ de fecha febrero 14 de noviembre de 2019, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para notificar en debida forma a las demandadas JANIRIS MERCADO CABARCAS y KETTY DOMINIQUE RONCO; no obstante una vez revisado el expediente y el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado, toda vez que la parte ejecutante realizó únicamente las diligencias de citación para notificación personal, quedando pendiente la la notificación por aviso.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

¹ Ver expediente físico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfb366ae941ea1bc6b83becdce03dbe59251b041877073457c101ca01c0f1b**

Documento generado en 23/11/2022 10:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001400302220180052000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HORIZONTE S.A.S
DEMANDADO: RAFAEL TOBIAS CASTILLO PRINCE
ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial, proveniente de otro juzgado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial, el 6 de septiembre del hogaño, el Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico – Barranquilla, remite memorial allegado a su despacho, en el cual, la entidad demandante aporta intento de notificación electrónica de la demandada ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS.

De la referida notificación, se encuentra que es dirigida a un correo electrónico distinto a los suministrados por el demandante y sin acude de recibido, tal lo exige el art. 8 de la ley 2213, por lo que no es posible tener notificada a la demandada, hasta tanto no se cumpla en debida forma con la carga dispuesta.

Por ello, y ante la falta del trámite de notificación de la demandada ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que realice las diligencias pertinentes, de lo contrario, se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificar en forma legal a la demandada ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS, y aportar las constancias correspondientes al expediente.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58bd34e9d17aaa166b3729c7a7d9d4178fc5f65719e59ae518276551b6f3c28**

Documento generado en 23/11/2022 12:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400301120140135900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CENTRAL DE LA COSTA ATLÁNTICA-CEANCOOP
DEMANDADO: JOSE MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ
ELIAS ARIZA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha septiembre 22 de 2022. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de apelación¹, interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha septiembre 22 de 2022, numeral 2 de su parte resolutive, acerca de la negativa de decretarse el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Aun cuando el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, al ser el presente un proceso de mínima cuantía, no se accederá a concederlo por tramitarse en única instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del CPC, en concordancia con el numeral primero del artículo 14 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

NO ACCEDER a conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, por improcedente, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital. 08RecursoApelación.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319be5c07f76f5b28217b8e211842b417fe7dd862a4714d47fe6aa4c004ec00d**

Documento generado en 22/11/2022 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400301720130058700
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: COOMULTIGEST
DDO: FEDERMAN CABALLERO MORALES

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contado a partir del 10 de enero de 2017, fecha en la que se dictó sentencia dentro del proceso y se ordenó seguir adelante con la ejecución, a lo que las partes no presentaron la respectiva liquidación de crédito ni cualquier otro impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614fb59754c5dbc26f51b0013d1885bbeb321d1260bbc322a2c684527d8e4c3e**

Documento generado en 23/11/2022 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400301720110038000
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: COOCREDIS
DDO: JUAN POLO SANDOVAL

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, en el expediente EXISTE solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contado a partir del 29 de septiembre de 2017, fecha en la que se dictó sentencia dentro del proceso y se ordenó seguir adelante con la ejecución, a lo que las partes no presentaron la respectiva liquidación de crédito ni cualquier otro impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Téngase por levantadas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso contra la parte demandada, y SE ORDENA mantener vigente el embargo a favor del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo radicación 2011-00326. Por lo anterior, el pagador deberá seguir realizando los correspondientes depósitos a órdenes del referido Juzgado, así como la conversión de títulos que corresponda, previa verificación de la vigencia del remanente ordenado..
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.



5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e962a87eb437c4da5bf807f85482d18a1abf8cf03fdca6875b998065c8b78a**

Documento generado en 23/11/2022 10:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014000301820100053800
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: GRACIELA YANES DE ALVARADO
DDO: DINO VALENCIANO

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contado a partir del 18 de septiembre de 2017, fecha en la que se dictó sentencia dentro del proceso y se ordenó seguir adelante con la ejecución, a lo que las partes no presentaron la respectiva liquidación de crédito ni cualquier otro impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2efdfa6adc6a0e484358969dd27636570f9bd003e65e260321d786dd2caa7b**

Documento generado en 23/11/2022 10:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220070114700

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: QUIMIFEX LTDA

DDO: EQUIM LTDA

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 21 de octubre de 2010, fecha en la que se aprobó la liquidación de costas y de crédito del proceso, a lo que las partes no presentaron impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cda3b3a85dad65286e29f5ca0f49b7d8482a4245a7dffac209cfaa2817c1**

Documento generado en 23/11/2022 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220070114100
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: JUAN CUELLO GARCÍA

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 7 de julio de 2009, fecha en la que se aprobó la liquidación de costas y de crédito del proceso, a lo que las partes no presentaron impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1402db896e9248cf8aa79855c459ea88e09660095fcfceb8522f1115547957**

Documento generado en 23/11/2022 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220070096700
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: SILFREDO MACHADO DEL VALLE
DDO: ALVARO MELENDEZ HERNÁNDEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 25 de julio de 2008, fecha en la que se aprobó la liquidación de costas y de crédito del proceso, a lo que las partes no presentaron impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7352c314b167d6b687f315c1ba9544e18671ad861888dca993848db9b59d138c**

Documento generado en 23/11/2022 10:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220070074200
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: SABINO CASTILLO POVEA
DDO: BETTY AGUAS BUENO

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 1 de junio de 2009, fecha en la que se aprobó la liquidación de costas y de crédito del proceso, a lo que las partes no presentaron impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cb58d03b59d33563d44440d3bb0150431cea0032cf87d896da0aa5cfd29bc0**

Documento generado en 23/11/2022 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220070071600
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA
DDO: FABIO MARTINEZ GUZMAN

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 22 de febrero de 2011, fecha en la que se aceptó renuncia del poder por parte de la mandataria del ejecutante, a lo que las partes no presentaron impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a77e0f2121da9323c61a1bffc2462bc87faa181186b2e26af67086c35851157**

Documento generado en 23/11/2022 10:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220070066700
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: ELIZABETH MORENO
DDO: LUZ MARINA BEDEYA GARCIA

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 20 de agosto de 2009, fecha en la que se aprobó la liquidación de costas y de crédito del proceso, a lo que las partes no presentaron impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50547e944933858215104d2479d11bd79175bdfbb7373789f2429773d7667dfb**

Documento generado en 23/11/2022 10:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220070065800
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: DAMARIS MORENO ALTAMAR
DDO: MONICA JIMENEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 31 de octubre de 2008, fecha en la que se aprobó la liquidación de costas y de crédito del proceso, a lo que las partes no presentaron impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2741b2580643988ac582d0eca3655259d80691d5a66d403ead4c1308329d28da**

Documento generado en 23/11/2022 10:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220070062900
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: ABDELL AISSA WIHLER
DDO: VLANDIR MESSINO LOPEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 21 de julio de 2009, fecha en la que se rechazó el recurso de apelación contra la providencia del 25 de agosto de 2008, que aprobó la liquidación de costas y de crédito del proceso, a lo que las partes no presentaron impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739e55d6c3e7a80d180ff5230f8d870d751aa973354c387590e633f34118b2f7**

Documento generado en 23/11/2022 10:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220070041100
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: NELLY PARICIO SARMIENTO

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 17 de octubre de 2008, fecha en la que se aprobó la liquidación de costas, a lo que las partes no presentaron impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b464a5078d18991d250da7e5d8c834abe96cdf814c9ae1abc7f0e48bb09e7a94**

Documento generado en 23/11/2022 10:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>